

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0092 ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS DIRECTORA TECNICO ZONAL 6 -FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO	BLANCA JANETH LÓPEZ CABRERA	
SERVICIO CONTROLADO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	
RUC:	1400284327001	
DIRECCIÓN:	AV. SANTIAGO LAFEBRE NÚMERO S/N INTERSECCIÓN ABDÓN CALDERÓN Y 10 DE AGOSTO DEL CANTÓN LOGROÑO	
TELÉFONO	09814655513	
CIUDAD – PROVINCIA:	LOGROÑO - MORONA SANTIAGO	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	biancatours@yahoo.com	

1.2 REGISTRO:

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgó a favor de la señora **BLANCA JANETH LÓPEZ CABRERA**, el título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito en el Tomo 134 a Fojas 13481 del Registro Público de Telecomunicaciones, actualmente se encuentra en estado VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2965-M de 22 de noviembre de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos de Habilitantes de la ARCOTEL pone en conocimiento del informe de incumpliendo de la presentación del formulario servicio universal FODETEL Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0240 de 15 de noviembre de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, el cual contiene los resultados de la verificación realizada sobre la presentación del formulario servicio

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma





universal FODETEL del sistema de servicio de acceso a internet a nombre de la señora BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA, del cual desprende lo siguiente:

"(...)4. ANÁLISIS

De acuerdo con la obligación del prestador detallado en el numeral 3 del presente informe de la señora LOPEZ CABRERA BLANCA JANETH debe presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con el detalle de sus ingresos trimestrales por la prestación del Servicio Acceso Internet (SAI).

Con fecha 15 de noviembre de 2021 se revisa el sistema de facturación institucional (SIFAF) para verificar la presentación del "Formulario Servicio Universal FODETEL" obteniendo el siguiente resultado:

La señora **LOPEZ CABRERA BLANCA JANETH** no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI desde el 16 de noviembre de 2018.

5. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que al 15 de noviembre de 2021 de la señora **LOPEZ CABRERA BLANCA JANETH** poseedora del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" desde el 16 de noviembre de 2018(...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma





- "Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:
- "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."
- (...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes." (El énfasis y subrayado me pertenece).
- Art. 92.- Contribución: Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

- RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015

- "(...) Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:
- Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero. (...)"

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

- **b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)
- 16.Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos."

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma





1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

4. <u>DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:</u>

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0080 de 12 de septiembre de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0072 de 16 de julio de 2024, emitido en contra de la señora BLANCA JANETH LÓPEZ CABRERA; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0240 de 15 de noviembre de 2021, acto de inicio que fue notificado el 16 de julio de 2024.
- b) La administrada señora BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 31 de julio de 2024.
- c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0155 de 31 de julio de 2024, lo siguiente:
 - "(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) se envié memorando a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda, para que se informe en el término de diez (10) días, si la señora BLANCA JANETH LÓPEZ CABRERA, ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" desde el 16 de noviembre de 2018, reportado como incumplimiento en el numeral 5 del informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0240 de 15 de noviembre 2021, b) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor BLANCA JANETH

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma





LÓPEZ CABRERA, con RUC: 1400284327001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; (...)"

- **d)** El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0141 de 05 de septiembre de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 31 de julio de 2024, señalando lo siguiente:
 - "(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0072 de 16 de julio de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0240 de 15 de noviembre de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, en el cual se concluyó que la señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA**, no ha presentado el formulario de servicio universal FODETEL desde el 16 de noviembre de 2018.

Con providencia P-CZO6-2024-0155 de 31 de julio de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...);**TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se envié memorando a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda, para que se informe en el término de diez (10) días, si la señora **BLANCA JANETH LÓPEZ CABRERA**, ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" desde el 16 de noviembre de 2018, reportado como incumplimiento en el numeral 5 del informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0240 de 15 de noviembre 2021, **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **BLANCA JANETH LÓPEZ CABRERA**, con RUC: 1400284327001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, atreves de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2799-M de 05 de agosto de 2024, donde se señala lo siguiente:

"(...) El 16 de noviembre de 2018 la señora López Cabrera Blanca Janeth firmó el título habilitante del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico; por lo tanto, desde el IV trimestre del 2018 tiene la obligación de realizar el pago a la contribución del 1% servicio universal; por lo antes descrito el 01 de agosto de 2024 se procedió a revisar el sistema institucional SIFAF en la opción "77. Histórico de Pagos" Servicio Universal y se pudo observar lo siguiente:

La señora López Cabrera Blanca Janeth hasta la presenta fecha no ha cancelado dicha contribución por esa razón se encuentra en estado "**Transferido**".

IV trimestre del 2018

I, II, III y IV trimestres del 2019

I, II, III y IV trimestres del 2020

I, II, III y IV trimestres del 2021

I, II, III y IV trimestres del 2022

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma





I, II, III y IV trimestres del 2023

I y II trimestres del 2024

Y los periodos del I y II trimestres del 2024 no ha realizado la declaración ni el pago. Se adjunta print del sistema SIFAF. (...)"

En atención a lo descrito por el Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, es pertinente señalar que a la presente fecha la administrada ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad ha presentado los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" desde el cuarto trimestre de 2018, al cuarto trimestre de 2023, como se indica en el print de pantalla adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2799-M de 05 de agosto de 2024.

En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que ha dado contestación al presente pas pero no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA**, en la actualidad ha procedido a corregir su conducta infractora, Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en memorado Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2799-M de 05 de agosto de 2024, en el que se concluye lo siguiente:

"(...) los periodos del I y II trimestres del 2024 no ha realizado la declaración ni el pago. Se adjunta print del sistema SIFAF". En el print adjunto se evidencia que la administrada a

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma





presentado los formularios desde el cuarto trimestre de 2018, al cuarto trimestre de 2023, de esta manera subsana la infracción.

Se observa que el expedientado ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad ha presentado los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" desde el cuarto trimestre de 2018, al cuarto trimestre de 2023, como se indica en el último párrafo del Memorado Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2799-M de 05 de agosto de 2024, sin embargo, es necesario señalar que la señora **BLANCA JANETH LOPEZ CABRERA**, corrige su conducta de manera voluntaria, dentro de los plazos y términos en los que estaba obligado a hacerlo, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto concurre en esta atenuante.

No basta con la entrega de los formularios, sino que se deben llenar y subir a la plataforma tecnológica creada para el efecto con el propósito de que se pueda generar la obligación económica, en tal sentido, le permite concurrir en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107 del 28 de marzo de 2022, se expide la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", que define:

- **b)** Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.
- c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.
- d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre presentación de formularios.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma





En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0072

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador .(...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0072 de 16 julio de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señora BLANCA JANETH LÓPEZ CABRERA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en los numerales 3 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el párrafo primero del artículo 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0141 de 5 de septiembre de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma





En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora BLANCA JANETH LÓPEZ CABRERA, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en no haber presentado el formulario del FODETEL dentro del plazo establecido, incumpliendo lo descrito en los numerales 3 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el párrafo primero del artículo 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0072 de 31 de julio de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0080 de 12 de septiembre de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0072 de 16 de julio de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de la señora **BLANCA**

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma





JANETH LÓPEZ CABRERA en el incumplimiento lo descrito en los numerales 3 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el párrafo primero del artículo 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción a la señora BLANCA JANETH LÓPEZ CABRERA, por lo que, considerando 3 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 lbídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción que correspondería.

Artículo 4.- DISPONER, a la señora **CARMEN ASUNCION CONDOLO GUAYA**,, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Registro.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora BLANCA JANETH LÓPEZ CABRERA, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la señora **BLANCA JANETH LÓPEZ CABRERA**; en la dirección de correo electrónico: biancatours@yahoo.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 20 de septiembre de 2024.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.

DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6

- FUNCIÓN SANCIONADORAAGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

(ARCOTEL)

Elaborado	por:

Abg. Maritza Tapia

ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma

